



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y ÁRIDOS
MAQUEHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 6 / ROL F-006-2019

Santiago, 27 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Funcionario que Indica en el Segundo Orden de Subrogancia Para El Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por

la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 09 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2019, con la formulación de cargos a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada (en adelante e indistintamente, "Áridos

Maquehue” o “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2019.

7. Que, con fecha 07 de junio de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol F-006-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-006-2019, de fecha 29 de julio de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

9. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la presentación de la versión refundida del PdC.

10. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-006-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol F-006-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

12. Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol F-006-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

13. Que, a partir del análisis del PdC Refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:**

1. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1¹

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011”.

1.1. ACCIÓN PARA HACERSE CARGO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1.1.1 La Empresa reconoce que producto de la infracción pudieron haberse generado efectos negativos referidos a ruidos molestos en las unidades habitacionales cercanas al proyecto. En seguida, en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, la Empresa señala lo siguiente: *“- Las actividades se programarán de forma pausada a aquellas situaciones en donde la dirección del viento facilite el traslado de ondas sonoras hacia las casa-habitaciones más cercanas. – Se mantendrá el entorno vegetativo de las plantas chancadoras, con el fin de que éstas actúen como cortinas naturales de mitigación de ruido. – Se realizará revisión de partes móviles y elementos generadores de ruido en menor proporción de los equipos, de manera que se pueda aún más controlar el ruido total.”*

1.1.2 En razón de lo anterior, las referidas acciones deberán ser incorporadas en el Plan de Acciones del PdC, de modo de proporcionar toda la información necesaria para evaluar su idoneidad para contener y reducir o eliminar los eventuales efectos derivados de la infracción. En consecuencia, estas acciones deberán ser incorporadas en el PdC indicando la i) Acción; ii) Forma de implementación; iii) Plazo de ejecución; iv) Indicador de cumplimiento; v) Medios de verificación; vi) Costos estimados e; vii) Impedimentos eventuales.

2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3²

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica que en la canaleta de conexión para evacuación de aguas lluvias no existe almacenamiento ni caudal de aguas lluvias. Agregan que el objetivo de esa canaleta se remonta a alrededor de 20 años atrás cuando la Empresa fabricaba postes para la instalación de luz eléctrica.

2.1.2 Sin embargo, lo anterior no permite a esta Superintendencia dar por descartados fundadamente los efectos negativos que eventualmente pudieron haberse producido por la infracción imputada, toda vez que no se entregan antecedentes que den cuenta del estado actual del suelo ni del área posiblemente afectada con líquidos derramados al interior del taller de mantención. Por lo tanto, se solicita a la Empresa que en su versión Refundida del PdC presente registros fehacientes - que permitan descartar fundadamente la existencia de efectos negativos producidos por la infracción, en específico, por la existencia de derrames fuera del taller de mantención.

4. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 4³

² El Cargo N° 3 consiste en “Implementación de una canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias, que termina descargando directamente en el suelo fuera del galpón de mantención”.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

4.1.1 La Empresa señala que no existen efectos negativos derivados de la infracción atendido que la bodega de residuos “*cuenta con los medios de control*”. Sin embargo, no se acompañan antecedentes que permitan corroborar dicha afirmación por lo que la Empresa deberá acompañar registros fehacientes que den cuenta de los mecanismos de control de residuos peligrosos implementados por la Empresa, por ejemplo, registros fotográficos de los recipientes contenedores utilizados; especificaciones técnicas de los mismos; las Hojas de Seguridad de las sustancias almacenadas en ellos o; dar cuenta del sistema de contención de derrames que la Empresa señala tener operativo.

II. SEÑALAR que Áridos Maquehue, debe presentar el PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas anteriormente, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, domiciliada en Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.



MCS/MGA/RCF



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

Rol F-006-2019

³ El Cargo N° 4 consiste en: “No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias, al mantener contenedores con aceites y filtros de aceite usados sin rotulación”.